



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA  
AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014, resolución 2611 del 1 de diciembre de 2020 y las demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio de radicado No. 14303 de fecha 24 de abril de 2018, La Unidad de Pensiones y Parafiscales, remite por competencia al Ministerio del Trabajo queja presentada por el señor Hugo Moreno a través de correo electrónico contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente la queja textualmente indica:

“(…) LOS DUEÑOS DE ESTA EMPRESA LE DESCUENTAN A SUS TRABAJADORES TODOS LOS MESES SALUD PENSION Y ARL PERO NUNCA LOS PAGAN A CADA ENTIDAD ADEMÁS VERIFICANDO PERSONALMENTE SE VE QUE A LOS EMPLEADOS LOS RETIRARON Y LOS DESVINCULARON DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2017 Y ELLOS A LA FECHA SIGUEN DESCONTANDO LOS PARAFISCALES A SUS TRABAJADORES SIN REALIZAR DICHS PAGOS, RAZON POR LA CUAL NO ENTREGAN RECIBOS DE PAGO. LAS PERSONAS QUE SE HAN ENFERMADO DURANTE ESTOS PERIODOS LE ENVIAN UNA AMBULANCIA CON MEDICO LO VALORAN Y LE EXPIDEN UNA FORMULA Y NO TENEMOS DERECHO A INCAPACIDAD Y MEDICAMENTOS YA QUE TENEMOS QUE PAGAR DE NUESTRO MISMO BOLSILLO. (...)”

**2. INDIVIDUALIZAR PARTES**

El Despacho procede a identificar las respectivas partes en la presente actuación administrativa:

**Querellante:** Señor Hugo Moreno, correo electrónico [TOBY16002@HOTMAIL.COM](mailto:TOBY16002@HOTMAIL.COM)

**Querellado:** EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA, dirección de notificación Carrera 52 A No. 134 D 35 ya no funciona en la Carrera 19 No. 5 A 22 Este.

**3. ACTUACION PROCESAL**

## RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

- 3.1 mediante Auto de Reasignación No. 1871 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA (Folio 5)
- 3.2 Con fecha 11 de febrero de 2020, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos al ente económico EMPRESA PRESADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA (Folio 6)
- 3.3 Finalmente, el día 4 de marzo de 2020, el Inspector de instrucción envió vía correo electrónico TOBY16002@HOTMAIL.COM a fin de aclarar la queja objeto de investigación y teniendo en cuenta que no hay claridad frente al empleador y se le manifestó entre otros aspectos que “(...) De no asistir a la diligencia se dará aplicación a la Ley 1755 de 2015 **“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición (...). Toda vez, que se citó a la reclamante a la Dirección Territorial Bogotá D.C. Carrera 7 No. 32 – 63, Piso 2, con fecha 6 de marzo de 2020 a las 8:00 A.M. y no compareció por olvido no se le envió confirmación del correo electrónico.** (Folio 7)
- 3.4 Finalmente el día el día 2 de febrero de 2021, nuevamente el Inspector de instrucción envió vía correo electrónico TOBY16002@HOTMAIL.COM, a fin de aclarar la queja objeto de investigación y teniendo en cuenta que no hay claridad frente al empleador y se le manifestó entre otros aspectos que de no asistir a la diligencia se dará aplicación a la Ley 1755 de 2015 **“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** (Folio 10 y 11)
- 3.5 Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno al suscrito Inspector, Número Dos (2) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 12)
- 3.6 Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de abril de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 13)

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la

RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala: *"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, y mediante auto número 001 del 23 de marzo de 2021, dentro de las cuales fue asignado al Inspector Dos (2) de Trabajo y Seguridad Social la Doctor: GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas

## RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De acuerdo con la Ley 1755 de 2015, donde establece el desistimiento tácito y expreso, y en virtud del **principio de eficacia**, en sus artículos números 17 y 18

RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**“(…) Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

**Así las cosas, este despacho procedió a acogerse a Ley 1755 de 2015, para poder archivar el acto administrativo número 14303 de fecha 24 de abril de 2018.**

El día 4 de marzo de 2020, el Inspector de instrucción envió vía correo comunicación al correo electrónico [TOBY16002@HOTMAIL.COM](mailto:TOBY16002@HOTMAIL.COM) a fin de aclarar la queja objeto de investigación. No habiendo sido atendido a pesar que recibió los correos, **razón por la cual se puede inferir que el quejoso no tiene ánimo de continuar con el trámite, este despacho decreta el desistimiento tácito.**

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica por falta de identidad para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso **“La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia”.** Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

De otra parte, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que, una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de trabajo y seguridad Social Numero Dos (2) del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de las diligencias preliminares iniciadas al radicado No.14303 del 24 de abril de 2018, queja remitida por La Unidad de Pensiones y Parafiscales, remite por competencia al Ministerio del Trabajo queja presentada por el señor Hugo Moreno a través de correo electrónico contra la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 14303 del 24 de abril de 2018, queja que presentó el Señor: Hugo Moreno, contra la Empresa: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**QUERELLADO:** EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AMBULANCIA, dirección de notificación Carrera 52 A No. 134 D 35, sin correo electrónico y sin número telefónico

RESOLUCION NUMERO 1736 DE 31 DE MAYO DE 2021

**"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

**QUERELLANTE:** Señor Hugo Moreno, sin dirección de notificación, correo electrónico [TOBY16002@HOTMAIL.COM](mailto:TOBY16002@HOTMAIL.COM) y sin número telefónico

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) y/o [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 2  
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: G. Bermúdez.  
Revisó: Rita V.

